



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 483

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 20 de noviembre de 1997

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 146 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se autoriza al Banco de la República para disponer la acuñación en el país o en el exterior de moneda metálica de curso legal con el fin de conmemorar el cincuentenario de la OEA, así como para establecer sus aleaciones y determinar sus características.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase al Banco de la República para disponer la acuñación en el país o en el exterior de moneda metálica de curso legal con el fin de conmemorar el cincuentenario de la OEA.

Artículo 2º. Se le autoriza igualmente para establecer sus aleaciones y determinar sus características.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a ...

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos Ministros de Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

El comportamiento internacional de Colombia ha sido reconocido por su respeto a las instituciones jurídicas, su condición de país de leyes, su pasión por la solución pacífica de controversias y su liderazgo en la defensa de la soberanía de las naciones.

En 1948, Bogotá fue sede de la Novena Conferencia Panamericana. En el marco de esta conferencia se suscribieron la Carta de la Organización de los Estados Americanos, OEA, conocida como la Carta de Bogotá (abril 30) y la Declaración Americana de Derechos y Deberes, que constituyó un hecho histórico y fue anterior a la Declaración Universal.

Desde su creación, la OEA ha desplegado una eficaz labor en favor de la democracia y el bienestar en el hemisferio, lo que ha generado un continuo reconocimiento mundial y la ha convertido en organización regional líder dentro del sistema internacional.

Colombia ha participado activamente, primero en la redacción de la Carta de la OEA y, posteriormente en el proceso de reforma de la misma.

La participación preponderante de personalidades colombianas en la conformación de las instituciones del sistema interamericano y de su preservación, es prueba fehaciente de que la confianza en el sistema interamericano ha sido una constante de nuestra política exterior. De ahí que Colombia sea el único país miembro de la Organización que ha tenido el privilegio de ocupar en dos oportunidades la Secretaría General del ente hemisférico, primero con el doctor Alberto Lleras y ahora con el doctor César Gaviria.

En 1998 tendrá lugar la conmemoración del cincuentenario de la OEA. Como un acto de reconocimiento al valioso aporte de Colombia a la organización, los países miembros lo han honrado al escogerlo como país sede para la celebración.

Mediante Decreto 239 del 31 de enero de 1997 y atendiendo la recomendación de la organización, el Gobierno creó el Comité Nacional para la Celebración del Cincuentenario de la Organización de Estados Americanos. Lo integran el Vicepresidente de la República, la Ministra de Relaciones Exteriores, el Embajador Representante Permanente de Colombia ante la OEA, el Presidente de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República, el Presidente de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, tres ex cancilleres de la República, dos ex embajadores representantes permanentes ante la OEA y tres personalidades.

Se designó al doctor Alvaro Tirado Mejía como Secretario Ejecutivo y al Ministerio de Relaciones Exteriores como Secretaría Técnica.

Las funciones del comité son:

- Elaborar un programa de actividades nacionales preparatorias para la celebración de los cincuenta años de la organización;
- Presentar al Secretario General de la OEA, el programa nacional para la celebración, a fin de hacerlo conocer de la comunidad internacional;
- El Ministerio de Relaciones Exteriores y la Secretaría Ejecutiva coordinará los aspectos relativos a la ceremonia del Cincuentenario de la Organización.

El comité ha propuesto que se adelanten, entre otras, las siguientes actividades:

- Un acto protocolario que sea coincidente con el día que se firmó en Santa Fe de Bogotá, la Carta Constitutiva de la Organización.
- *Conmemoración especial de la Declaración Americana de Derechos y Deberes.* Será un homenaje a la publicación de este importante

documento que salió a la luz unos meses antes de la Declaración Universal.

– *Actividades académicas.* En cooperación con las universidades que apoyarán las distintas investigaciones, está previsto desarrollar reuniones académicas en forma de mesa redonda para abordar temas como: Democracia y seguridad en el sistema interamericano; el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; el Derecho en el Sistema Americano; Minorías y Género en el Sistema Interamericano; el Caribe en la OEA.

– *Publicaciones.* Se publicarán tres libros que incluyan la participación de Colombia en la OEA, la OEA y su temática y un libro conmemorativo basándose en reproducciones de los documentos principales de la asamblea que dio origen a la OEA en 1948.

– *Emisión de estampilla y moneda conmemorativas.* Se tiene prevista la emisión de una estampilla conmemorativa siguiendo la recomendación del grupo de trabajo creado por la Asamblea General para preparar la celebración del cincuentenario. De acuerdo con esta propuesta, la emisión de las estampillas en cada país permitirá la realización, en 1998, de una exposición filatélica en el Museo de las Américas. Adicionalmente a esta propuesta, el Comité Nacional ha previsto la emisión de una moneda conmemorativa.

Habida cuenta del alto compromiso que adquirió nuestro país al ser escogido como país sede, el Gobierno Colombiano desplegará todos los esfuerzos necesarios para organizar un evento que resulte acorde con el significado de ese momento histórico. Y, en el entendido de que la Emisión de una moneda conmemorativa debe hacerse de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 7º de la Ley 31 de 1992, el Gobierno Nacional solicita al honorable Congreso de la República, se sirva autorizar al Banco de la República disponer la acuñación de una moneda metálica de curso legal como parte de los actos conmemorativos del Cincuentenario de la OEA.

De los honorables Senadores y Representantes,
La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 18 de noviembre de 1997

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 146 de 1997 Senado, “por medio de la cual se autoriza al Banco de la República para disponer la acuñación en el país o en el exterior de moneda metálica de curso legal con el fin de conmemorar el Cincuentenario de la OEA, así como para establecer sus aleaciones y determinar sus características”, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Noviembre 18 de 1997

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 147 DE 1997 SENADO

(noviembre ...)

por el cual se establece un incremento a las mesadas pensionales de algunos servidores públicos.

Artículo 1º. A partir de 1998 se efectuarán tres incrementos a las mesadas pensionales correspondientes a las personas que se señalan a continuación o a sus sustitutos pensionales: quienes están disfrutando de una pensión que les haya sido legalmente reconocida como servidores públicos nacionales y que sean financiadas con cargo al Presupuesto Nacional y quienes disfruten de una pensión que les esté siendo pagada por el ISS en forma total o compartida. Dichos incrementos se realizarán el primero de enero de los años 1998, 1999 y 2000. El incremento total durante los tres años será igual al 75% de la diferencia positiva que resulte de restar del ingreso inicial de pensión, el ingreso actual de pensión. En caso de que el resultado de aplicar dicho porcentaje supere los dos salarios mínimos, el incremento total será este último monto de dos salarios mínimos. Dicho incremento total se distribuirá en tres incrementos anuales iguales, que se realizarán en las fechas mencionadas. Si la diferencia entre el ingreso inicial y el ingreso actual de pensión es negativa, no habrá lugar a incremento.

Parágrafo 1º. Para efectos de lo establecido en la presente ley, se entiende por ingreso inicial de pensión, el ingreso anual mensualizado, recibido por concepto legal y extralegal, en términos de salarios mínimos de la época, que percibió el servidor por concepto de la pensión durante el año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que se inició el pago de la misma. Así mismo, se entiende por ingreso actual, el ingreso anual mensualizado, por concepto legal y extralegal, en términos de salarios mínimos, que se percibía por razón de la pensión en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en el cual se realiza el primer incremento.

Parágrafo 2º. El ingreso anual mensualizado en términos de salarios mínimos es igual al valor de la totalidad de las sumas pagadas al pensionado por mesadas pensionales durante el respectivo año calendario, dividida por doce y expresada en su equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes en ese año. Para efectos de este cálculo se tomarán la totalidad de las mesadas pensionales pagadas entre enero y diciembre del respectivo año.

Artículo 2º. Las obligaciones que existan o lleguen a causarse a cargo y a favor de entidades del orden nacional por concepto de cuotas partes pensionales se extinguirán por ministerio de la presente ley, siempre y cuando las mismas correspondan a pensiones reconocidas hasta el 31 de marzo de 1994. Las entidades pagadoras de pensiones continuarán cancelando la totalidad de las mesadas pensionales.

Cuando existan obligaciones recíprocas de cuotas partes pensionales entre entidades del orden nacional y entidades del orden territorial o de estas entre sí procederá la compensación de dichas obligaciones en los términos del Código Civil. No obstante, cuando se trata de recursos que deban destinarse por ley a determinados sectores o actividades, sólo será posible la compensación por las obligaciones pensionales correspondientes a dichos sectores o actividades.

Artículo 3º. Aclárase el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo en el sentido en que el término allí previsto se aplica también a las obligaciones de pago de las sumas de dinero por concepto de cuotas partes pensionales.

Artículo 4º. Adiciónase el siguiente numeral al artículo 21 de la Ley 60 de 1993:

“17. Pago de obligaciones pensionales de carácter legal, incluyendo la transferencia de los recursos previstos en el inciso 1º del artículo 122 de la Ley 100 de 1993, en los términos del Acto Legislativo 01 de 1995”.

Artículo 5º. Las administradoras de fondos de pensiones podrán administrar los patrimonios autónomos que creen las entidades públicas o privadas para efectos de la garantía o pago de obligaciones laborales de acuerdo con las reglas que expida el Gobierno Nacional. Así mismo, dichas entidades podrán ofrecer servicios de asesoría en la expedición de bonos pensionales y en las demás actividades relacionadas con su objeto.

Artículo 6º. Las entidades estatales podrán expedir título de deuda pública para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 344 de 1996, así como para el reconocimiento y pago de cesantías. Estos títulos no

requerirán apropiación presupuestal para su expedición pero deberán presupuestarse para su pago. Las características, condiciones financieras y garantías que deben otorgarse para la emisión, colocación y administración de dichos títulos serán determinadas por el Gobierno Nacional.

Artículo 7º. De los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional provenientes de la cotización adicional a que se refiere el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 100 de 1993, podrá destinarse como mínimo, un 20% para el programa de auxilios para los ancianos indigentes de que trata el artículo 257 y el inciso 1º y parágrafo del artículo 258 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 8º. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga el segundo inciso del artículo 94 de la Ley 100 de 1993 y demás que le sean contrarias.

Firma ilegible.

EXPOSICION DE MOTIVOS

CAPITULO 1º

Orientación general

La Ley 100 de 1993 representa un gran avance en materia de seguridad social, al crear el Sistema General de Pensiones. Esta ley introdujo una serie de modificaciones a los regímenes anteriores en materia de pensiones.

El propósito central de la reforma fue la creación de mecanismos que permitieran la ampliación de la cobertura del sistema general, generando al mismo tiempo posibilidades de elección para los usuarios.

La Ley 100 constituye un avance fundamental con respecto a lo que había en materia de seguridad social en pensiones, al implicar la unificación de beneficios para los trabajadores de los sectores público y privado, superando la dispersión de instituciones y regímenes existentes anteriormente. En otro campo, determinó un estímulo al ahorro financiero y el mercado de capitales.

A la fecha, el esquema viene funcionando de manera satisfactoria y se han venido haciendo realidad los supuestos que inspiraron la reforma a la seguridad social en pensiones.

Esta ley previó una serie de beneficios especiales para los pensionados, como por ejemplo la mesada adicional del mes de junio, la garantía de pensión mínima estipulada para todos los trabajadores, el reajuste de pensiones como el equivalente al máximo valor entre la variación porcentual del IPC y el incremento del salario mínimo legal mensual, entre otras. Situación esta última que mejora sustancialmente la condición de los pensionados frente a los trabajadores activos, permitiendo que a lo largo del tiempo se cierre la brecha entre pensiones y salarios cada vez más. Lo anterior, debido a que los incrementos en las mesadas pensionales pueden, bajo ciertas circunstancias, ser más altos que los aumentos en los salarios ya que éstos se ven disminuidos por los incrementos en las cargas impositivas.

Así las cosas, esta ley busca mejorar la situación de algunos pensionados cuyo ingreso actual es inferior al ingreso inicial de pensión, a la vez que solucionar algunos aspectos operativos puntuales que se han presentado en la ejecución de disposiciones en esta materia.

CAPITULO 2º

Comentarios al proyecto de articulado

Artículo 1º. Algunas de las pensiones que hasta la fecha han sido reconocidas, no corresponden actualmente al nivel de ingreso que implicaban para el pensionado en el momento de haberse hecho efectiva su pensión.

Esta situación es inequitativa en términos sociales para con las personas que, en aquel tiempo, aportaron a nuestro país lo mejor de su capacidad laboral.

En respuesta a su muy justificada reivindicación, el Gobierno Nacional presenta hoy un proyecto de ley cuyo objetivo central es contribuir a aliviar, al menos en parte, dicha diferencia, dentro del marco de sus posibilidades presupuestales.

Para la decisión sobre las personas objeto de las disposiciones contenidas en el presente proyecto, el Gobierno Nacional se guió por las siguientes consideraciones: en primer lugar, la compatibilización entre la búsqueda del máximo beneficio para los destinatarios de este proyecto de ley y la capacidad financiera del presupuesto nacional; en segundo lugar, el ser la Nación el garante último del ISS, cuando a éste se le agoten las

reservas, lo cual posibilita asumir una decisión de este orden únicamente para con dicho organismo, en tercer lugar, si bien el Estado debe actuar como mediador de las relaciones entre particulares, no puede comprometer el equilibrio financiero, el cumplimiento de sus fines, ni alterar arbitrariamente las condiciones de operación, en especial las de aquellas empresas públicas o privadas que tienen a su propio cargo el pago de las pensiones de sus ex trabajadores, y, por último, el imperativo constitucional y legal sobre la autonomía de las decisiones de las entidades regionales y en especial las relativas al manejo de su situación financiera.

Así, después de estudiar y evaluar varias alternativas y tenidas en cuenta las restricciones anteriormente mencionadas, el Gobierno Nacional optó por la propuesta hoy sometida a la consideración del honorable Congreso de la República.

Este proyecto aplica a aquellas personas a quienes les fuera reconocida su pensión en calidad de servidores públicos del nivel nacional y estén siendo asumidas con cargo al presupuesto nacional, así como a aquellos cuya pensión esté siendo pagada por el ISS. Cobija también, a quienes les hayan sustituido en el disfrute de la misma.

Concluidos los estudios financieros soporte de las decisiones reflejadas en este proyecto de ley, se presenta el mismo a la consideración del honorable Congreso de la República, para efectos de su consideración y aprobación de ser pertinente. De esta manera, creemos hacer justicia a favor de un grueso número de pensionados, cuyos ingresos iniciales de pensión eran superiores a los ingresos actuales de pensión.

Artículo 2º. La Ley 71 de 1988 previó la pensión por aportes, lo cual implica el reconocimiento de cuotas partes a cargo de las diferentes entidades a las cuales se realizaron aportes o cotizaciones para efectos pensionales.

Ahora bien, cuando se trata de cuotas partes a favor y a cargo de entidades descentralizadas del orden nacional, en la práctica cada entidad ha asumido el pago de la pensión, sin que efectivamente se hayan realizado los pagos correspondientes a las cuotas partes. Desde el punto de vista material se considera que no se justifica que se mantenga la obligación de pagar dichas cuotas partes, pues en últimas dichos pagos provendrán de recursos nacionales, a lo cual se agrega la dificultad existente en algunos casos de establecer el monto total de las cuotas partes causadas, para hacer efectivo su pago.

De esta manera, el cobro y pago recíproco de dichas cuotas partes entre entidades del orden nacional sólo genera una carga administrativa adicional, sin mayores beneficios, en términos de mejor manejo de los recursos, lo cual no es compatible con los principios que deben guiar la función administrativa de conformidad con el artículo 209 de la Carta.

Por tal razón, se establece la extinción de las obligaciones entre entidades del orden nacional por razón de las cuotas partes correspondientes a pensiones reconocidas antes de que comenzara a regir el régimen pensional previsto en la Ley 100 de 1993, pues a partir de dicha fecha debe aplicarse en su integridad el régimen previsto en ella, el cual prevé el pago de cuotas partes de bonos pensionales, las cuales deben estar respaldadas en patrimonios autónomos.

En lo que se refiere a entidades territoriales, es necesario también prever un mecanismo para sanear las obligaciones recíprocas entre las mismas o entre ellas y las entidades nacionales, sin que ello implique detrimento patrimonial para ninguna de las partes. Por tal razón se prevé que podrá operar la compensación en los términos del Código Civil, siguiendo en este punto la jurisprudencia de la Corte Constitucional que en el pasado reconoció que este mecanismo es aplicable a las entidades públicas. De esta manera, se evita un doble pago que no produce ningún beneficio administrativo y se logra cumplir con los principios de eficiencia y eficacia que deben guiar la acción administrativa.

Artículo 3º. El artículo 3º busca aclarar que los términos de prescripción previstos por la ley para las obligaciones laborales, igualmente se aplican a las obligaciones por concepto de cuotas partes, que no son otra cosa que una consecuencia de aquéllas. En efecto, si el pago de una determinada mesada pensional prescribe en tres años, en el mismo término debe prescribir el derecho a cobrar la cuota parte correspondiente.

Esta norma permitirá que la entidad pagadora de la pensión así como aquella que debe sufragar la cuota parte tengan claridad sobre la necesidad de reclamar oportunamente el valor de la misma, para evitar que se mantengan situaciones sin definir durante muchos años, lo cual atenta

contra la sana administración y los principios fundamentales del ordenamiento jurídico.

Artículo 4º. El artículo 4º adiciona la Ley 60 de 1993, en lo que se refiere a los rubros a los cuales se puede destinar el producto de la participación de los ingresos corrientes de la Nación.

De esta manera, se prevé una fuente de recursos que podrán utilizar las entidades territoriales para cumplir puntualmente las obligaciones pensionales.

Artículo 5º. Las normas legales facultan a las sociedades administradoras de pensiones para administrar los fondos de pensiones tanto obligatorios como voluntarios.

Ahora bien, diversas normas prevén la constitución de patrimonios autónomos para garantizar obligaciones pensionales, sin que las sociedades administradoras de fondos de pensiones estén expresamente autorizadas para administrarlos.

Si bien dichos patrimonios autónomos pueden ser administrados por sociedades fiduciarias, es claro que habida cuenta de la naturaleza y finalidad de los mismos, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tienen calidades que permiten afirmar que ellas pueden administrarlos en condiciones técnicamente adecuadas, aprovechando así su conocimiento y experiencia en materia pensional y la infraestructura existente.

No sobra observar que como quiera que dichos patrimonios autónomos tienen por objeto garantizar el pago de obligaciones tales como los bonos pensionales, los cuales tienen por objeto financiar el pago de pensiones, los mayores interesados en el buen funcionamiento de dichos patrimonios serán las propias sociedades administradoras, lo cual estimula una sana gestión administrativa.

Adicionalmente, las sociedades administradoras de fondo de pensiones en razón de su conocimiento del régimen pensional, se encuentran en capacidad de asesorar a las entidades pagadoras para emitir bonos pensionales. Por ello se pretende autorizarlas para el efecto. Lo anterior permitirá agilizar la expedición de tales bonos, sobre todo si se tiene en cuenta el interés que tienen las administradoras en que los mismos se emitan y paguen oportunamente para cancelar las pensiones.

Artículo 6º. Algunas leyes anteriores han contemplado la alternativa para algunos funcionarios de entidades públicas, que tengan un régimen de cesantías con retroactividad; de trasladarse al actual sistema.

Para efectuar dicho traslado, las entidades tendrían que disponer del valor total de las cesantías acumuladas para trasladarlo al fondo correspondiente. Debido a la imposibilidad para las entidades de disponer de sumas que pueden ascender a montos significativos de sus presupuestos anuales, se plantea la alternativa de diferir el pago total de dicha previsión, utilizando el mecanismo de bonos, que únicamente deben presupuestarse para su pago, hecho que hoy aplica de igual manera para la expedición de bonos en materia de pensiones.

El Gobierno Nacional definirá la forma como debe efectuarse esta operación, en desarrollo de su facultad de organizar el crédito público.

Artículo 7º. El Fondo de Solidaridad Pensional ha comenzado a efectuar una labor importante en materia de subsidio a las cotizaciones para pensiones en sectores de población que de no disponer de esta alternativa, no hubieran tenido acceso a la seguridad social en dicha materia.

Se busca ampliar su alcance en materia de solidaridad, cubriendo también sectores como los ancianos indigentes, objeto que no contraría los fines para los cuales fue creado este fondo.

Artículo 8º. En este artículo se deroga el segundo inciso del artículo 94 de la Ley 100 de 1993 que consagra el margen de solvencia de las sociedades administradoras de pensiones.

Esta norma se deroga, por cuanto de una parte, la experiencia ha demostrado que es muy rígida pues no permite evaluar las circunstancias concretas que rodean la actividad de las sociedades administradoras de pensiones y hacer los ajustes que en esta materia eventualmente se requieran. En segundo término, dicha norma se deroga, por cuanto la regulación vigente, en materia financiera prevé que corresponde al Gobierno dictar las normas para que las entidades conserven niveles de patrimonio adecuados. Se trata entonces de uniformar el régimen de las sociedades administradoras con el que rige en general para el resto del sistema financiero.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Iván Moreno Rojas.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Fernández Delgado.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 18 de noviembre de 1997

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 147 de 1997 Senado, "por el cual se establece un incremento a las mesadas pensionales de algunos servidores públicos", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Noviembre 18 de 1997

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario,

Pedro Pumarejo Vega.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 270 DE 1997 CAMARA Y 071 DE 1997 SENADO

*por la cual se establece el Día Nacional del Trabajador
de la Industria de la Constitución.*

Cumpliendo con el reglamento del Congreso en lo relacionado con el trámite legislativo de los proyectos, me propongo presentar a esta honorable Célula Legislativa, en sesión, el informe para estudio y decisión final en primer debate al Proyecto de ley número 270 de 1997 Cámara y 071 de 1997 Senado, *por la cual se establece el Día Nacional del Trabajador de la Industria de la Constitución*, iniciativa de la que es autora la honorable Representante Janeth Cecilia Suárez Caballero.

I. Contenido del proyecto

El proyecto en mención, fundamentalmente busca que la sociedad en general y las instituciones públicas en particular establecen una fecha

para hacer reconocimiento a los trabajadores que se hayan destacado en esta importante actividad económica que ha logrado a través de estos últimos tiempos un gran desarrollo hasta absorber gran cantidad de mano de obra. Es por ello que el proyecto pretende que el día 25 de octubre de cada año sea escogido como el Día Nacional del Trabajador de la Industria de la Construcción.

Para ello, los gobernadores y alcaldes dentro de sus respectivas jurisdicciones adoptarán las medidas administrativas adecuadas para esta celebración.

El Estado colombiano y la sociedad en general ha de reconocer los inmensos esfuerzos realizados por los trabajadores de este sector de la economía y para tal fin las condecoraciones, homenajes y demás distinciones sólo son un aspecto del tributo por la construcción del futuro del Estado colombiano.

II. De las necesarias consideraciones

En un Estado de Derecho como el que nos rige todas las actividades desarrolladas por la sociedad han de estar encaminadas a preservar el orden institucional en busca de la convivencia pacífica. Y es eso así, porque en todo Estado de Derecho es la ley, y sólo ella, la que determina en forma coercitiva los fundamentos generales para imponer el respeto y la dignidad humana en el trabajo y la solidaridad de las personas que integran el conglomerado nacional.

Es por lo que le corresponde al Congreso de la República como facultad atribuida por la Constitución de hacer las leyes, y en ejercicio de ellas interpreta de manera categórica las costumbres, la cultura, el entorno social, y las relaciones laborales en el proceso de su desarrollo. En ese evento decreta honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.

El trabajador de la construcción, por la naturaleza misma de su labor y las condiciones especiales de su funcionamiento no está sujeto al régimen ordinario del trabajador ni su contrato de trabajo se rige por las especificaciones ordinarias que el Código del Trabajo establece para las demás actividades laborales. Es por lo que el artículo 309 del Código Sustantivo del Trabajo define "Obras o actividades de la construcción las que tiene por objeto construir cualquier clase de casas o edificios y las inherentes a esta construcción".

Dado que el trabajador de la construcción está expuesto a la inclemencia de las circunstancias en la realización de su labor, los inmensos peligros que rodean el ejercicio de su actividad, es meritorio que la República a través de la ley reconozca y escoja un día del calendario anual para la conmemoración de sus actividades.

En mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones me permito presentar a la consideración final de la Comisión Segunda del Senado de la República en sesión, la siguiente:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 270 de 1997 Cámara y 071 de 1997 Senado, *por la cual se establece el Día Nacional del Trabajador de la Industria de la Constitución*, en los mismos términos en que fue aprobada por la Cámara de Representantes.

De los honorables Congresistas.

Jorge Eliécer Franco Pineda,
Senador de la República.

PROYECTO DE LEY NUMERO 270 DE 1997 CAMARA Y 071 DE 1997 SENADO

por la cual se establece el día nacional del trabajador de la industria de la constitución.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Establécese el día nacional del trabajador de la industria de la construcción, el cual se celebrará el 25 de octubre de cada año.

Parágrafo. Los gobernadores y alcaldes dentro de sus respectivas jurisdicciones, adoptarán las medidas administrativas adecuadas para la celebración del día nacional del trabajador de la industria de la construcción en concordancia y dignidad que estas personas merecen.

Artículo 2º. El Gobierno Nacional, los entes departamentales, distritales, municipales y demás instituciones del Estado condecorarán a las personas, instituciones y ONGS que más se hayan distinguido por desarrollar actividades en favor del trabajador de la industria de la construcción en el campo de la salud, vivienda, educación, recreación y en general programas que beneficien este sector.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley de acuerdo a las disposiciones generales establecidas en ella y las complementarias que se hayan expedido.

Esta ley rige a partir de su promulgación.

Presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador,

Jorge Eliécer Franco Pineda,
Senador de la República.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 114 DE 1996 CAMARA, 249 DE 1997 SENADO

por la cual se dictan normas sobre conciliación obligatoria, medidas cautelares en los procesos laborales y se dictan otras disposiciones.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 11 de noviembre de 1997

Doctor

MAURICIO ZULUAGA

Presidente Comisión Séptima

Honorable Senado de la República

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Señor Presidente y apreciados Senadores:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del honorable Senado de la República, cumplimos con el encargo de rendir ponencia sobre el Proyecto de ley número 114 de 1996 Cámara, 249 de 1997 Senado, *por la cual se dictan normas sobre conciliación obligatoria, medidas cautelares en los procesos laborales y se dictan otras disposiciones.*

Para cumplir este fin procedemos a rendir el siguiente informe:

1. Objeto del proyecto

El proyecto de ley examen tiene por objeto primordial modificar y adicionar varios artículos del Código de Procedimiento Laboral relativos a la conciliación y al tema de las medidas cautelares. Concretamente, se trata de introducir la audiencia obligatoria de conciliación en el proceso ordinario laboral y de establecer las reglas especiales que permitirán desarrollar la audiencia en el transcurso del proceso, así como sus efectos y la procedencia con personas de derecho público, acorde con la Carta Política y la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional; de otra parte, el proyecto pretende subsanar los vacíos legales que en materia de medidas cautelares presenta el proceso ordinario laboral, de manera que sea posible dentro del término de ejecutoria de las sentencias condenatorias de primera instancia, solicitar la inscripción de la demanda y el embargo y secuestro de bienes no sujetos a registro del deudor de obligaciones laborales.

Se introducen, adicionalmente, otras disposiciones procesales específicas que establecen la notificación oficiosa y gratuita de la demanda; prohíben la suspensión, aplazamiento o prórroga por más de una vez de las audiencias de trámite existentes; se amplía de tres a cinco días el término de apelación de las sentencias en primera instancia y se reducen los términos para la audiencia de trámite y juzgamiento en la instancia de apelación o consulta, todo ello con el fin de acelerar los trámites en la justicia laboral y de otorgar mayores garantías acordes con el postulado de Estado Social de Derecho.

2. Antecedentes de la conciliación en el proceso laboral

Antes de la expedición del así llamado *estatuto de descongestión de despachos judiciales de 1991*, y antes incluso del actual Código de Procedimiento Laboral de 1948, la conciliación era un tema que había ocupado de manera recurrente al Gobierno y al honorable Congreso de la República. En efecto, la Ley 21 de octubre 19 de 1920, que adicionó la Ley 78 de 1919 sobre conflictos colectivos (huelgas), había establecido que ningún establecimiento o empresa industrial o agrícola podía efectuar una suspensión colectiva del trabajo sin su trámite conciliatorio previo, dirigido por un tercero nombrado de común acuerdo por las partes. Los conflictos individuales, por su lado, no tuvieron para entonces la misma suerte.

Hacia 1944, los nuevos conceptos laborales en boga influyeron para la creación de una jurisdicción de trabajo especializada, organizada mediante el Decreto 2350, en cuyo artículo 37 se leía que: "Los tribunales de trabajo obrarán siempre como conciliadores antes de adelantar el procedimiento de instancia", todo lo cual fue ratificado mediante las Leyes 6ª y 75 de 1945, que contribuyeron a la configuración del actual estatuto procesal laboral.

Una regulación más completa de la conciliación se vería frustrada cuando el Decreto 969 de 1946 fuera suspendido, recién entrado en vigencia, por el honorable Consejo de Estado. Tal norma disponía que la primera audiencia después de contestada la demanda se iniciaría con una invitación del juez a las partes para solucionar su controversia de común acuerdo.

Para entonces los organismos internacionales del trabajo se habían constituido en una importante instancia de estudio y promoción de legislaciones laborales acordes con las exigencias del recién implementado *Estado Social*. El Gobierno colombiano, haciendo eco de las mismas ideas, afirmaba en la exposición de motivos de un abortado proyecto de ley estudiado por el Congreso en 1947, que:

“En cuanto a la Conciliación, que, según la Oficina Internacional del Trabajo es nota distintiva o característica de la justicia del trabajo, se ha tenido especial cuidado de darle amplitud necesaria a fin de que antes o en cualquier estado del juicio tenga eficacia, tratando de armonizar la rápida efectividad del derecho del trabajador con la efectividad de éste. Por eso, en consideración a que sobre garantías consagradas por la ley del trabajo no cabe renunciabilidad, y en atención a que las circunstancias apremiantes puedan vulnerar esta garantía, se dispone que la conciliación tenga lugar siempre delante del juez”.

(Citado por Gerardo Zalazar en su Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Jurídicas Wilches, 1984, p. 67).

De acuerdo con la regulación actual de la conciliación, ésta no tiene que tener lugar siempre delante del juez como se pensaba en ese entonces, pero la preocupación por darle la oportunidad a las partes dentro un proceso para solucionar su controversia bajo la tutela mediadora del juez laboral resulta bastante definida para entonces y constituye un antecedente claro y demostrativo de la importancia del tema en los anales del honorable Congreso y de la transcendencia del proyecto de ley bajo examen, que pretende hacer de la audiencia de conciliación un paso obligatorio dentro del proceso laboral actual.

Consecuente con estos antecedentes normativos y doctrinales, tanto el Código Sustantivo del Trabajo que data de 1950, como el proceso laboral, que data de 1948, mantuvieron la tentativa de consagrar recursos no litigiosos para la solución de controversias entre empleadores y empleados. El primero reiteró el instrumento de la conciliación como etapa obligatoria para conflictos colectivos y estableció otros mecanismos de mediación (artículos 437 a 432, hoy derogados); el segundo, todavía vigente, desarrolla a partir del artículo 19 la conciliación de conflictos individuales originados en contratos de trabajo.

La operancia de la conciliación en la década de los años 40 y 50 se vio reflejada también en las preocupaciones jurisprudenciales. En sentencia que data de 1948, la Corte Suprema de Justicia reconocía la conciliación como nota característica del derecho laboral y ponderaba sus beneficios para la paz social y el éxito que en gran número de controversias individuales laborales se apreciaba en las estadísticas de entonces (Cfr. C. S. J., Sala de Casación Laboral. Sentencia del 15 de diciembre de 1948).

Y en 1958, la misma honorable Corte Suprema sentaba doctrina sobre los requisitos de los acuerdos laborales conciliatorios de modo que su eficacia fuera jurídicamente segura (Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de abril 11 de 1958).

Por supuesto que esta evolución del mecanismo conciliatorio, que arranca de la segunda década de este siglo, no puede considerarse una obra acabada; por el contrario, la doctrina ha puesto en evidencia los principales problemas que han impedido perfeccionar su completa ejecución:

“(…) la carencia de un procedimiento especial y propio para resolver los conflictos laborales impidió que la institución conciliadora lograra su cometido, pues quedó reducida a una simple función de los jueces y magistrados, pero no se le dio la naturaleza de presupuesto procesal de obligatorio cumplimiento en los juicios de trabajo”.

(Mejor conciliemos! Una oportunidad para el manejo de las relaciones laborales. Cámara de Comercio de Bogotá, 1997, p. 27).

3. Regulación actual de la conciliación en el proceso laboral

Conciliación extrajudicial o prejudicial

Está prevista en el artículo 20 del Código Procesal del Trabajo y se tramita ante las autoridades administrativas del trabajo o ante el juez competente, antes de iniciar la demanda. Puede conciliarse también ante los centros especializados que para el efecto fueron creados en los artículos 66 y ss. de la Ley 23 de 1991.

De acuerdo con el artículo 22 de la Ley 23 de 1991, “será obligatorio acudir ante las autoridades administrativas del trabajo con el fin de intentar un arreglo conciliatorio, como requisito de procedibilidad para ejercer acciones ordinarias ante la jurisdicción laboral”. Se trata de la llamada conciliación administrativa

obligatoria, cuya vigencia se encuentra suspendida, pues las normas que la regulan sólo entrarán a regir cuando se modifique la estructura del Ministerio del Trabajo (artículo 46 de la Ley 23 de 1991); por tal razón las normas aplicables a la conciliación laboral prejudicial son en estos momentos, las que establece el Código Procesal del Trabajo (artículos 20 y concordantes), siendo así una alternativa completamente facultativa para empleadores y empleados.

Conciliación judicial

Está regulada en el artículo 22 del Estatuto Procesal Laboral, que permite conciliar en cualquier estado del proceso, directamente ante el juez de conocimiento (artículo 78 C. P. T.) o por delegación de éste en los conciliadores judiciales (Decreto 2651 de 1991, artículo 53), o ante los centros de conciliación (artículo 75 de la Ley 23 de 1991), antes de sentencia de primera instancia. También es posible que se efectúe la conciliación en cualquiera de las instancias de un proceso siempre que las partes, de común acuerdo, así lo soliciten.

El artículo 21 del C. P. T., prevé que no será necesaria la conciliación en el curso del proceso (antes de la etapa del juicio) cuando se hubiere intentado solucionar la controversia anteriormente, salvo que las partes de común acuerdo lo soliciten. De esta manera, la audiencia de conciliación durante el juicio se presenta, en buena medida, como un acto potestativo de las partes, sin connotaciones de obligatoriedad.

Por último hay que recordar que la conciliación, en la actual regulación, no se permite en los procesos ejecutivos laborales, en los de fuero sindical, ni en los demás procesos y trámites especiales que regula el Código de Procedimiento Laboral.

4. La conciliación en la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional

La honorable Corte Constitucional ha destacado en varias ocasiones la especial trascendencia que reviste la conciliación como instrumento para garantizar la convivencia pacífica y para conseguir los propósitos constitucionales de paz. En una ocasión, p.e., la Alta Corporación anotó que:

“(…) la conciliación es no sólo congruente con la Constitución de 1991 sino que puede evaluarse como una proyección, en el nivel jurisdiccional, del espíritu pacifista que informa a la Carta en su integridad. Porque siendo la jurisdicción una forma civilizada y pacífica de solucionar conflictos, lo es más aún en el entendimiento directo con el presunto contrincante, pues esta modalidad puede llevar a la convicción de que de la confrontación de puntos de vista opuestos se puede seguir una solución de compromiso, sin necesidad que un tercero decida lo que las partes mismas puedan convenir”.

(Sentencia T-030 de 1996, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell).

Sobre el propósito de la conciliación y la competencia del honorable Congreso de la República para reglamentarla, la honorable Corte Constitucional también se pronunció, con ocasión del análisis de constitucionalidad del artículo 8º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia:

“(…) el propósito fundamental de la administración de justicia es hacer realidad los principios y valores que inspiran al Estado social de derecho, entre los cuales se encuentran la paz, la tranquilidad, el orden justo y la armonía de las relaciones sociales, es decir, la convivencia. Con todo, para la Corte es claro que esas metas se hacen realidad no sólo mediante el pronunciamiento formal y definitivo de un juez de la República, sino que así mismo es posible lograrlo acudiendo a la amigable composición o a la intervención de un tercero que no hace parte de la rama judicial. Se trata, pues, de la implementación de las denominadas “alternativas para la resolución de los conflictos”, con las cuales se evita a las partes poner en movimiento el aparato judicial del país y se busca, así mismo, que a través de instituciones como la transacción, el desistimiento, la conciliación, el arbitramento, entre otras, los interesados pueden llegar en forma pacífica y amistosa a solucionar determinadas diferencias, que igualmente plantean la presencia de complejidades de orden jurídico. Naturalmente, entiende la Corte que es competencia del legislador, de acuerdo con los parámetros que determine la Carta Política, el fijar las formas de composición de los conflictos judiciales, los cuales—no sobra aclararlo—no siempre implican el ejercicio de la administración de justicia”.

(Sentencia C-037 de febrero 5 de 1996, con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa).

Y tratándose del objeto de la conciliación en materia laboral y de las restricciones constitucionales de los acuerdos a que lleguen empleadores y trabajadores, la Corte también ha sentado su posición en sede de tutela:

“La conciliación sólo opera en casos en que no esté en juego el núcleo esencial de un derecho fundamental, ya que éste, de suyo, es irrenunciable e inalienable. (...)

En relación con la irrenunciabilidad de los derechos fundamentales en pactos conciliatorios o transaccionales, la Corte ha dejado sentado en tales convenios que no es posible disponer válidamente de aquellos derechos.

(Sentencia SU-T-256 de 1996, con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa).

Estos pronunciamientos ayudan a ponderar las bondades del proyecto de ley en estudio, de una manera distinta a la tradicional, que suele enfatizar en la conciliación como técnica para descongestionar despachos judiciales. La verdadera dimensión del proyecto es la de contribuir a la realización de los propósitos fundamentales de paz que han ocupado buena parte de la labor del honorable Congreso en la presente legislatura.

5. La conciliación laboral por parte de las entidades públicas

Muchos conflictos interpretativos se dieron en el pasado debido a la prohibición del artículo 23, hoy declarado inexecutable, para conciliar con las entidades de derecho público. Esta norma se apoyaba en la idea de prevenir por esta vía una eventual disposición irresponsable de los bienes y del presupuesto público por parte de las autoridades, de tal forma que la administración se vio privada de una técnica de reconocido éxito en el ámbito de las controversias regidas por la normatividad civil.

Con el paso del tiempo, sin embargo, la prohibición fue replegándose hasta el punto de desaparecer. Inicialmente se interpretó que:

“Las ‘personas de derecho público’ a que se refiere la norma son las que actúan o están sujetas, por regla general, a disposiciones de derecho público, como la Nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías, los municipios o los establecimientos públicos. Por consiguiente, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta que se les asimilen, son personas de derecho privado y no están comprendidas en la prohibición preso por el artículo 23 del Código Procesal del Trabajo”.

(Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 21 de noviembre de 1984, con ponencia del consejero Humberto Mora Osejo).

En el mismo concepto citado arriba, se aclaraba que la prohibición de conciliar para personas de derecho público no obstaba para que esas mismas personas pudieran transigir sus controversias o precaver las que eventualmente pudieran presentarse, con las debidas autorizaciones. Esta posibilidad mostraba las inconsecuencias de la vieja prohibición laboral, pues si se permitía transigir no se veía claro por qué no conciliar, cuando ambas herramientas cargaban los mismos peligros que se atribuían a la conciliación.

Con estas precisiones de la jurisprudencia, resultó posible que los trabajadores oficiales de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta pudieran celebrar conciliaciones; al mismo tiempo quedaba injustificada y desigualitariamente cerrada la misma posibilidad para los demás trabajadores del sector público.

Esta situación fue resuelta finalmente por la Corte Constitucional en sentencia de 1996 con los siguientes argumentos que permitieron dejar sin vigencia el artículo 23 del Código Procesal del Trabajo:

“No hay duda de que la conciliación reviste una especial importancia en el derecho del trabajo como procedimiento ágil y efectivo, a través del cual, tanto los empleados públicos como los trabajadores oficiales pueden arreglar sus diferencias con el Estado en la misma forma que los particulares, con sujeción a los lineamientos consagrados en la Constitución de 1991. Teniendo en cuenta que las normas que rigen la conciliación son de orden público, su realización como etapa procesal o a voluntad de las partes, se hace obligatoria en el proceso laboral respectivo.

“Por tanto, cuando la norma *sub examine* consagra el derecho a conciliar exclusivamente para un grupo de trabajadores en desmedro de otro, establece una clara discriminación que vulnera el ordenamiento constitucional (...). Además de ello viola el artículo 25 constitucional (...). Finalmente estima la Corte que la norma legal que se revisa quebranta además el derecho al debido proceso, ya que los procesos ordinarios laborales contemplan como una de sus instancias, la de la audiencia de la conciliación, la cual en el presente asunto desconoce dicha etapa procesal para los trabajadores oficiales, a quienes se les niega el derecho a definir por la vía de la conciliación, sus diferencias laborales”.

(Corte Constitucional, Sentencia C-033 de febrero 1º de 1996, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara).

Así las cosas, la posibilidad de conciliación por parte de personas de derecho público quedó abierta y justificada con el fallo de la honorable Corte. En estas condiciones, resulta necesario regular la conciliación con personas públicas, ponderando los intereses que se encuentran de por medio: el del debido proceso y la igualdad de las entidades públicas para conciliar, con la necesaria protección del patrimonio estatal, previniendo eventuales acuerdos perjudiciales para la administración.

Es por ello que se propone un pliego de modificaciones al artículo 9º del proyecto de ley en estudio que contiene una autorización para conciliar por parte de personas de derecho público. Se trata de establecer un grado jurisdiccional de consulta en caso de conciliación total o parcial, así como la obligatoria intervención en el trámite de la audiencia de intervención del agente del Ministerio Público que actúe ante el juez de conocimiento, y la intervención facultativa del Contralor General que tenga a su cargo el control fiscal de la entidad conciliante. El artículo propuesto, quedará así:

“Artículo 9º. *Procedencia de la conciliación dentro del proceso de personas de derecho público.* La conciliación procede cuando intervienen personas de Derecho Público. En caso de conciliación total o parcial, el acta y el expediente respectivos, serán remitidos en consulta al superior del juez de instancia, quien examinará si aquella resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad absoluta, caso en el cual dictará providencia motivada invalidando el acta. Contra esta providencia procederá recurso de reposición interpuesto por cualquiera de las partes. La consulta se tramitará y decidirá en un término máximo de treinta días.

En el trámite de la audiencia de conciliación con una entidad pública será obligatoria la intervención del agente del Ministerio Público que actúe ante el juez de conocimiento y será facultativa la intervención del Contralor General, o su delegado; que tenga a su cargo el control fiscal de la entidad demandada”.

6. Políticas gubernamentales frente a la conciliación

También el Gobierno Nacional se ha comprometido con la formulación de políticas orientadas al desarrollo de proyectos y programas para la promoción de la solución extrajudicial de conflictos, a través de la Dirección General de Prevención y Conciliación, creada mediante Decreto 2157 de 1992, cuyas labores se han proyectado en múltiples frentes, uno de ellos el legislativo. Actualmente el honorable Congreso de la República se ocupa del proyecto de ley “de acceso y mecanismos alternativos de solución de conflictos” (Proyecto número 234 Cámara), que hace parte de las iniciativas del Gobierno en esta materia. Así mismo, están en estudio los proyectos de jueces de paz y de jurisdicción indígena.

El proyecto de ley en estudio que introduce la celebración obligatoria de audiencia de conciliación en el proceso ordinario laboral acompaña con esta tendencia saludable que permite la aprehensión e interiorización de formas pacíficas de solución de conflictos y posibilitan la solidaridad, el reconocimiento y la responsabilidad de quienes someten sus diferendos a la administración de justicia.

7. El auge y recepción de la conciliación en la comunidad

A nivel judicial desafortunadamente no se cuenta con estadísticas actuales que permitan medir el éxito de la conciliación en materia civil, comercial, penal, de familia, administrativa y laboral. Pero tanto en las viejas estadísticas —mencionadas en la exposición de motivos del proyecto de ley laboral bajo estudio—, como en las recientes investigaciones, existe la certeza de que la celebración obligatoria de la audiencia de conciliación durante los procesos ha dado frutos beneficiosos para la administración de justicia y para quienes someten sus diferencias a ella, y existen razones para considerar que la conciliación va en aumento.

A nivel extrajudicial, el éxito de la conciliación ha sido rotundo y los datos estadísticos permiten observar la acogida y rápido crecimiento de número de audiencias de conciliación celebradas. La Cámara de Comercio de Bogotá (ciudad que cuenta con el 65% de los establecimientos comerciales del país), p.e., ha reportado que mientras el número de audiencias de conciliación para 1993 fueron 110, para 1996 ascendieron a un número de 1.152, buena parte de las cuales llegaron a feliz término. En 1997 ese número ha crecido, tanto en lo que se refiere a asuntos comerciales (83%), como de familia (0.7%), administrativos (10%) y laborales (0.3%), en los cuales se ha conciliado en el 62% de los casos.

(Fuente: Cámara de Comercio de Bogotá. El Espectador, 19 de julio de 1997).

El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín, por su parte, reportó que en 1996 se incrementaron las conciliaciones en un 260% con respecto a 1995. El 48% de los casos llegaron también a feliz término.

(Fuente: Informe del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín. Diciembre de 1996).

Estos datos estadísticos indican el gran potencial por explorar que tiene la conciliación, en la medida en que se conozcan sus beneficios no sólo a nivel de descongestión de despachos judiciales sino a nivel de convivencia social. La audiencia obligatoria de conciliación debe ser recuperada también a nivel laboral como una opción eficaz para llegar a soluciones equitativas sin que se tenga que llegar a una sentencia.

8. Medidas cautelares en el proceso laboral

Las medidas cautelares son aquellas providencias que adopta el juez respecto de personas, pruebas o bienes que pueden resultar afectados por la demora en las decisiones que se tomen dentro de un proceso, siempre con carácter provisional y tendientes a asegurar el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Es común encontrar en la doctrina la justificación según la cual las medidas cautelares tratan de evitar alteraciones de la igualdad de las partes en el juicio, previniendo que se conviertan en ilusorias las sentencias que pongan fin al proceso.

(Hernán Fabio López Blanco. Las medidas cautelares. Ponencia para el XV Congreso del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Universidad Externado de Colombia, 1996).

Las principales características de las medidas cautelares son: jurisdiccionalidad, instrumentalidad, provisionalidad y taxatividad. Esta última característica determina que la respectiva codificación se encarga no sólo de tipificarla sino de señalar el proceso dentro del cual proceden, obedeciendo al clásico principio según el cual no se pueden pedir providencias cautelares distintas de las expresamente establecidas en la ley, ni en casos diversos para los que han sido previstas, aun cuando la doctrina actual tiende a abolir la taxatividad y permitir su procedencia en todos los procesos en los que resulten necesarias.

En el ordenamiento colombiano las medidas cautelares encuentran su consagración en diversos estatutos normativos como el penal, de familia, comercial y civil, de acuerdo con las necesidades propias de cada tipo de relaciones jurídicas. En el estatuto procesal civil (artículo 678 y ss. del C. P. C.), las medidas cautelares que recaen sobre bienes son: embargo, secuestro, registro de la demanda, comiso y guarda y aposición de sellos.

En el estatuto procesal laboral, por su parte, no existen tales previsiones cautelares con lo cual se ha patrocinado la ineficacia de las sentencias que deciden controversias sobre asuntos de trabajo. De tiempo atrás, la doctrina nacional más calificada ha clamado por el establecimiento de medidas cautelares en el proceso ordinario laboral, en vista de los frecuentes eventos en los que el trabajador se queda con la victoria moral de la sentencia, pero sin bienes sobre los cuales se puedan hacer efectivos sus derechos:

“Los principios tutelares que orientan el Derecho Sustantivo del Trabajo han llevado a sostener que aún en el proceso ordinario laboral es necesario, en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, que el juez pueda ordenar algunas medidas precautorias para que, como lo expresa Redenti, mientras se cumple su trámite, no se hayan escapado los bueyes”. (Jaime Arcila Urrea. Lecciones de Derecho Procesal del Trabajo. Universidad de Antioquia, 2ª ed. de 1992. p. 221).

A nivel doctrinal extranjero, se ha recalado desde la primera mitad del siglo sobre la necesidad de suplir las carencias en esta materia:

“La práctica de las relaciones del trabajo y de los litigios que estas relaciones promueven, ha puesto de manifiesto la necesidad de arbitrar un sistema de medidas precautorias adecuado para evitar lo que suele ser común en este género de relaciones con respecto a la insolvencia del patrono. Es necesario dotar a los trabajadores de determinado medio de asegurar, aunque su crédito fuese litigioso y no revista la característica de líquido y exigible, la retención de bienes que asegurarán la percepción de sus derechos”. (Eduardo Stafforini. Derecho Procesal del Trabajo. Buenos Aires, De. La Ley, 1946, p. 508).

El proyecto de ley en estudio da solución efectiva a los problemas generados por el vacío normativo en el estatuto procesal laboral en este punto. Se permite solicitar después de la sentencia laboral de primera instancia la práctica de las medidas cautelares de inscripción de la demanda en cuanto a los bienes del empleador sujetos a registro, así como el embargo y secuestro de bienes no sujetos a registro que el demandante denuncie como propiedad del demandado.

De esta manera se tiende a afectar la situación jurídica de determinados bienes, para impedir que su libre disposición haga ilusorios los derechos del trabajador demandante, si la parte vencida resulta insolvente al término del proceso, o la sentencia de segunda instancia se hace imposible de cumplir por cualquier otro motivo.

La adopción de estas medidas preventivas tienen una función de medio a fin con la sentencia definitiva, para asegurar su eficacia, y constituyen un anticipo de la garantía fundamental de acceso a la jurisdicción en la que tanto énfasis pone nuestra honorable Corte Constitucional.

Hay que admitir que en el reconocimiento de estas medidas cautelares para el proceso laboral está involucrado el orden público del proceso y la necesidad de que la justicia no se frustre por la inevitable lentitud de actuación. Tampoco se trata de improvisar en este tema, pues el proyecto establece las debidas cauciones o contracautelas para evitar que se ocasionen perjuicios innecesarios al patrimonio del deudor o al normal desenvolvimiento de su actividad empresarial.

Proposición final

Con base en las anteriores consideraciones solicito respetuosamente a la Comisión VII del honorable Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley número 114 de 1996 Cámara, número 249 de 1997 Senado, *por la cual se dictan normas sobre conciliación obligatoria, medidas cautelares en los procesos laborales y se dictan otras disposiciones, y al pliego de modificaciones.*

Cordialmente,

Alvaro Vanegas Montoya, Pedro A. Jiménez Salazar, Senadores.

La Comisión Séptima Constitucional permanente. Honorable Senado de la República. Dado en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997). En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Mauricio Zuluaga Ruiz.

El Secretario,

Manuel Enrique Rosero.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto definitivo para Primer Debate al Proyecto de ley número 114 de 1996 Cámara, 249 de 1997 Senado, por la cual se dictan normas sobre conciliación obligatoria, medidas cautelares en procesos laborales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

CAPITULO I

Artículo 1º. El artículo 77 del Código del Trabajo quedará así:

Conciliación obligatoria. En todos los procesos laborales, salvo norma en contrario, transcurrido el término para contestar la demanda principal o la de reconvenición si la hubiere, el juez mediante auto que será notificado por estados, fijará fecha y hora para la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación de litigio, la cual tendrá lugar dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del término de contestación de la demanda principal o de la reconvenición.

Artículo 2º. El artículo 78 del Código Procesal del Trabajo quedará así:

Reglas para la audiencia de conciliación. Antes de la celebración de la audiencia de conciliación, el juez deberá estudiar la demanda, su contestación, las excepciones previas, las pruebas solicitadas, y la demanda de reconvenición cuando fuere el caso.

La audiencia se efectuará conforme con las siguientes reglas:

1. Será obligatoria la asistencia de las partes y sus apoderados a la audiencia de conciliación.

2. Si antes de iniciarse la audiencia alguna de las partes o sus apoderados presentan prueba sumaria de justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha y hora para la práctica de la audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes o en fecha posterior cuando persista la causal para realizarla dentro de este término, mediante auto que no tendrá recursos.

3. Si la justa causa fuere concurrente con la celebración de la audiencia, la parte o el apoderado deberá presentar prueba sumaria dentro de los dos (2) días siguientes a la celebración de la misma, y el juez fijará fecha y hora para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes.

4. Cuando alguna de las partes se encuentre domiciliada fuera del país, la audiencia se celebrará con apoderado, quien hará tal afirmación bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la sola afirmación hecha en audiencia o la presentación del respectivo escrito. El poder deberá incluir expresamente las facultades de conciliar, transigir y confesar.

5. La inasistencia injustificada de alguna de las partes a esta audiencia, tendrá las siguientes consecuencias: si se trata del demandante, se tendrá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. Si quien no asiste es el demandado, se tendrán como ciertos los hechos susceptibles de confesión, contenidos en la demanda, y se declararán desiertas las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa, si las hubiere propuesto.

La inasistencia injustificada de los apoderados a esta audiencia o el retiro de la misma antes de su finalización, se sancionará con la imposición de multa por valor de cinco a diez salarios mínimos legales mensuales.

6. La audiencia tendrá una duración máxima de dos (2) horas. Vencidas estas, si el juez considera necesario ampliar dicho tiempo o suspender la audiencia, podrá hacerlo por una sola vez. Al suspenderla, fijará fecha y hora para continuarla dentro de los cinco (5) días siguientes.

7. El juez instará a las partes para que concilien sus diferencias, propondrá las fórmulas que estime justas, y podrá interrogar a las partes sobre los hechos y excepciones del litigio, sin que ello en ningún caso constituya prejulgamiento, buscando siempre el logro de la conciliación.

El incumplimiento de este deber constituirá causal de mala conducta.

8. En esta audiencia sólo se permitirá diálogo entre el juez y las partes, entre estas y sus apoderados con el fin de asesorarlas. Pero si los apoderados expresan fórmulas de conciliación, se les permitirá su intervención en este sentido.

9. Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez verificará si está conforme a la ley, dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente, y la aprobará declarando terminado el proceso mediante auto.

10. Si la conciliación fuere parcial, el juez previa verificación de su legalidad, dictará un auto aprobándola y ordenará continuar el proceso respecto a lo no conciliado.

11. La conciliación total o parcial, tendrá fuerza de cosa juzgada y el acta que la contenga prestará mérito ejecutivo de conformidad a las normas del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 3º. El artículo 79 del Código Procesal del Trabajo quedará así:

Continuación del proceso

De no lograrse la conciliación, o cuando ésta fuere parcial, el juez resolverá sobre las excepciones previas pendientes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo.

El juez deberá adoptar todas las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Si no hubiere excepciones previas pendientes, el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que estén de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, los cuales declarará probados mediante auto en el que, además, señalará las pruebas pedidas que desecha por versar sobre los mismos hechos, así como las pretensiones y excepciones que quedan excluidas como resultado de la conciliación parcial.

Igualmente, si lo considera necesario, requerirá a las partes para que allí mismo aclaren y precisen las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Acto seguido se continuará en audiencia de trámite, en la que el juez decretará las pruebas solicitadas por las partes, señalará día y hora para nueva audiencia de trámite, que habrá de celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes; extenderá las órdenes de comparendo que fueren del caso, bajo los apremios legales, y tomará todas las medidas necesarias para la práctica de dichas pruebas.

Artículo 4º. El artículo 70 del Código Procesal del Trabajo, quedará así:

Forma y contenido de la demanda de única instancia. En los negocios de única instancia la demanda podrá formularse verbalmente o por escrito.

Propuesta verbalmente se extenderá un acta en la que conste. Los nombres y domicilios del demandante y demandado; lo que se demanda; y los hechos en que se funda la acción.

Trátase de demanda verbal o escrita, en el auto admisorio de la misma, el juez ordenará que se dé traslado al demandado previa notificación personal de la demanda, para que la conteste en la audiencia que fijará para tal fin dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación.

Artículo 5º. El artículo 71 del Código Procesal del Trabajo, quedará así:

Procedimiento en caso de rebeldía. Si el demandante no comparece sin excusa legal en la oportunidad señalada se continuará la actuación sin su asistencia. Si es el demandado quien no comparece se seguirá juicio sin nueva citación a él.

Antes de terminar esta audiencia, el juez fijará fecha y hora para la audiencia obligatoria de conciliación que tratan los artículos 78 y 79 de este código, previniendo a las partes apoderarlos sobre las consecuencias derivadas de su inasistencia.

Artículo 6º. El artículo 72 del Código Procesal del Trabajo, quedará así:

Audiencia y fallo. En el día y hora señalados, el juez examinará los testigos y demás pruebas que presenten las partes. Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procederá ningún recurso.

Si el demandado presentare demanda de reconvenición, el juez, si fuere competente, la decidirá simultáneamente con la principal.

Artículo 7º. El artículo 20 del Código Procesal del Trabajo, quedará así:

Conciliación antes del juicio. La persona que tenga interés en conciliar una diferencia, podrá solicitar verbalmente o por escrito, antes de proponer la demanda, que el juez competente o el inspector del trabajo haga la correspondiente citación, señalando día y hora con tal fin.

Al iniciarse la audiencia, el funcionario interrogará a los interesados acerca de los hechos que originan la diferencia, para determinar con la mayor precisión posible los derechos y obligaciones entre ellos y los invitará a un acuerdo amigable, debiendo proponer fórmulas al efecto.

Si hubiere acuerdo, y si éste fuere parcial, se dejarán a salvo los derechos del interesado para promover la demanda.

Artículo 8º. El artículo 22 del Código Procesal del Trabajo, quedará así:

Conciliación durante el juicio. Podrá efectuarse la conciliación, en cualquiera de las instancias, siempre que las partes de común acuerdo lo soliciten, caso en el cual será obligatoria su asistencia, so pena de las sanciones previstas en el artículo 2º de esta ley.

Artículo 9º. *Procedencia de la conciliación dentro del proceso con personas de derecho público.* La conciliación procede cuando intervienen personas de derecho público. En caso de conciliación total o parcial, el acta y el expediente respectivos, serán remitidos en consulta al superior del juez de instancia, quien examinará si aquella resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad absoluta, caso en el cual dictará providencia motivada invalidando el acta. Contra esta providencia procederá recurso de reposición interpuesto por cualquiera de las partes. La consulta se tramitará y decidirá en un término máximo de treinta (30) días.

En el trámite de la audiencia de conciliación con una entidad pública será obligatoria la intervención del agente del Ministerio Público que actúe ante el juez de conocimiento con el fin de ayudar a la misma, vigilar la conciliación y evitar que el Estado sea defraudado en forma injusta en su patrimonio. La inasistencia del Ministerio Público sin excusa válida será causal de mala conducta y será facultativa la intervención del Contralor

General, o su delegado, que tenga a su cargo el control fiscal de la entidad demandada.

Artículo 10. El artículo 24 del Código Procesal del Trabajo, quedará así:

Falta de ánimo conciliatorio. Se entenderá que no hay ánimo de conciliación cuando ambas partes o cualquiera de ellas no concurren a la audiencia respectiva.

CAPITULO II

Artículo 11. *Medidas cautelares en procesos laborales.* En el proceso ordinario laboral, podrá el demandante, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia condenatoria de primera instancia, pedir la práctica de las siguientes medidas cautelares:

1. Inscripción de la demanda en cuanto a los bienes del empleador sujetos a registro. Para tales efectos, el juez oficiará a la autoridad competente indicándole quiénes son las partes en el proceso, el monto de la condena en la sentencia de primera instancia y la identificación y situación jurídica de dichos bienes de forma tal que no se confundan con otros.

Para que se decrete la inscripción de la demanda, se exigirá caución que garantice el pago de perjuicios.

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiera con posterioridad o constituya gravámenes o limitaciones al dominio sobre los mismos, estará sujeto a los efectos de la sentencia.

La medida cautelar impuesta con anterioridad sobre los mismos bienes no impedirá el registro de la demanda laboral, ni el embargo posterior sobre los mismos bienes.

2. Embargo y secuestro de bienes no sujetos a registro que el demandante denuncie como de propiedad del demandado, el cual se practicará con sujeción a lo dispuesto en los títulos XXVII, Capítulo III; XXXIV y XXXV del Código de Procedimiento Civil; y demás normas del mismo código en lo que sea pertinente.

Artículo 12. Si la sentencia de primera instancia queda ejecutoriada sin haberse interpuesto recurso en su contra o la sentencia de segunda fuere favorable al demandante, las medidas anteriores no se levantarán si éste no lo solicita o decide cambiar de medida, siempre y cuando se formule en el mismo expediente demanda ejecutiva dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Artículo 13. El demandante que sea vencido en juicio y hubiere solicitado la práctica de cualquiera de las medidas cautelares aquí previstas, será condenado en costas.

CAPITULO III

Otras disposiciones procesales

Artículo 14. El artículo 74 del Código Procesal del Trabajo, quedará así:

Traslado de la demanda. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados, para que la contesten, y al agente del Ministerio Público, si fuere el caso, por un término de seis (6) días. Traslado que se surtirá, previa notificación oficiosa y gratuita de la demanda, entregando copia del libelo al demandado o demandados.

Artículo 15. El artículo 45 del Código Procesal del Trabajo, quedará así:

Señalamiento de audiencias. Antes de terminarse toda audiencia el juez señalará fecha para efectuar la siguiente. En ningún caso podrán celebrarse

más de cuatro audiencias de trámite, y ninguna de ellas podrá suspenderse, aplazarse o prorrogarse más de una vez.

La violación a este artículo constituirá causal de mala conducta, sancionable conforme a las Normas Disciplinarias.

Artículo 16. El artículo 66 del Código Procesal del Trabajo, quedará así:

Apelación de las sentencias de primera instancia. Serán también apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, de palabra en el acto de notificación, o por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes; interpuesto en la audiencia, el juez lo concederá o denegará, inmediatamente; si por escrito, resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

El término para interponer el recurso, se entiende además para sustentarlo.

Artículo 17. El artículo 82 del Código Procesal del Trabajo, quedará así:

Recibiendo el expediente por apelación o consulta de la sentencia, el magistrado sustanciador citará para audiencia que deberá celebrarse dentro de los quince (15) días siguientes, con el fin de proferir fallo y notificarlo.

Artículo 18. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga expresamente los artículos 19 y 21 del Código Procesal del Trabajo y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 18. Cuando la prueba de los hechos debatidos en el proceso se deba buscar en los libros que de acuerdo a la ley laboral o comercial, deban obligatoriamente llevar al empleador o el Sindicato; el juez de oficio o a petición de parte, requerirá al obligado a tener los libros a ponerlos a su disposición. La renuncia a hacerlo hará presumir como ciertos los hechos que se pretenden probar con la exhibición ordenada por el juez. En todo caso, corresponde al empleador, cuando exista controversia, probar los siguientes aspectos:

Fechas de ingreso y egreso del trabajador, antigüedad del trabajador, faltas de asistencia al trabajo, horas extras y trabajo suplementario, causa de la terminación del contrato de trabajo, existencia del contrato a término fijo o por obra o labor contratada, constancia de haber dado aviso al trabajador en los casos de no prórroga del contrato y de haber dado avisado la terminación del contrato en cualquiera de los casos determinados en la ley, duración de jornada de trabajo, del examen médico de preempleo y de egreso, pago de los días de descanso obligatorio y concesión de los descansos remunerados, disfrute y pago de las vacaciones, pago y monto del salario.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 11 de noviembre de 1997.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los catorce (14) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Mauricio Zuluaga Ruiz.

El Secretario,

Manuel Enrique Rosero.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 52 DE 1997 SENADO

Aprobado en Sesión Plenaria del día 18 de noviembre de 1997, por la cual se establece una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. De conformidad con el artículo 176 de la Constitución, a partir de 1998 habrá una circunscripción especial para asegurar la

participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior.

Por esta circunscripción se elegirán cinco (5) Representantes en circunscripción nacional especial, así: dos (2) por las comunidades negras, uno (1) por los grupos indígenas, uno (1) por las minorías políticas y uno (1) por los colombianos residentes en el exterior.

Artículo 2º. La inscripción de candidatos a que se refiere esta ley se sujetará a los siguientes requisitos:

a) Los candidatos inscritos en representación de las comunidades negras deberán pertenecer a dicha etnia y contar con el aval de una

organización inscrita en la Secretaría Técnica de una consultiva departamental, distrital o regional, o contar con el apoyo de cinco mil (5.000) firmas de ciudadanos;

b) Los candidatos inscritos en representación de los grupos indígenas deberán pertenecer a dicha etnia y contar con el aval de una organización indígena oficialmente reconocida.

c) Los candidatos inscritos en representación de los colombianos residentes en el exterior deberán contar con el apoyo de cinco mil (5000) firmas de colombianos residentes en el exterior.

Parágrafo. Los candidatos inscritos por la circunscripción especial no requieren otorgar garantía de seriedad diferente a la establecida en este artículo.

Artículo 3º. Para ser elegido representante por la circunscripción especial se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de 25 años de edad en la fecha de la elección.

Los representantes por la circunscripción especial estarán sujetos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades que establece la Constitución Nacional para los congresistas.

Artículo 4º. La elección de representantes por circunscripción especial se realizará conjuntamente con la de representantes por circunscripción territorial, y en ella se empleará el sistema del cuociente electoral.

Artículo 5º. En lo previsto en esta ley, la elección de representantes por circunscripción especial se regirá por las leyes que reglamenten la circunscripción nacional.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Santa Fe de Bogotá, D. C., noviembre 19 de 1997

Doctor

AMYLKAR ACOSTA MEDINA

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Apreciado doctor:

Con el propósito de que el Proyecto de ley número 52 de 1997 Senado por la cual se establece una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior, siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar el articulado del texto definitivo aprobado en la Sesión Plenaria del día 18 de noviembre del presente año.

De esta manera doy cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

De usted, cordialmente,

Jesús María Suárez Letrado,

Honorable Senador.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 50 DE 1996 CAMARA Y 248 DE 1997 SENADO

Aprobado en Sesión Plenaria del día 11 de noviembre de 1997, por la cual se modifican parcialmente la Ley 5ª de 1992 y la Ley 186 de 1995, artículos 2º, 3º y 4º.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 387 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 387. *Nomenclatura de los cargos, grados y remuneración.*

La nomenclatura, grados y remuneración de los cargos de la planta de personal del Senado y de la Cámara, son los siguientes:

Denominación del cargo	Grado	Salarios
Mensajero, portero	01	03
Conductor	02	04
Mecanógrafa, operador de equipo	03	05
Auxiliar de: Leyes, archivo, correspondencia, recinto, biblioteca, administrativo, enfermería, operador de sistemas; recepcionista, relator, transcriptor	04	06

Denominación del cargo	Grado	Salarios
Secretaría Ejecutiva; Asistente de: Contabilidad, Control de cuentas, Gaceta del Congreso, Fondo Publicaciones, Archivo administrativo, archivo legislativo, coordinador de: Correspondencia, publicaciones, duplicaciones, sustanciador de leyes	05	07
Almacenista: Asistente de: Sistemas, administrativo, presupuesto, protocolo, biblioteca, leyes profesional; Coordinador de Comisión, médico medio tiempo, periodista universitario, profesional universitario, revisor de documentos periodista.	06	08
Asesor I, Asistente Administrativo de Comisión, Subsecretario de Comisión, Asistente de recinto, jefe de unidad, revisor contable.	07	09
Asesor II, Secretario coordinador	08	10
Jefe de oficina, Jefe de sección, Secretario privado	09	11
Jefe de División	10	12
Subsecretario auxiliar	11	13
Secretario de comisión, subsecretario general, coordinador de auditoría interna	12	19
Director administrativo	13	21
Secretario General Director General Administrativo	14	23

Artículo 2º. La nivelación consagrada en la presente ley se entiende sin perjuicio de las prestaciones, primas y demás emolumentos que por ley, decreto o resolución han sido reconocidas a los servidores públicos aquí contemplados, los cuales no podrán ser desmejorados.

Parágrafo: Los ingresos que reciban los funcionarios del Congreso, por todo concepto incluyendo las primas, constituye factor salarial.

Artículo 3º. El personal de las Unidades Legislativas tendrá derecho a las mismas primas profesionales, de antigüedad y restantes que devengan actualmente los empleados de planta antes y después de la Ley 5ª de 1992.

Artículo 4º. Créase el sistema de Control Interno del honorable Senado de la República a través de la coordinación de Control Interno, el cual dependerá de la Presidencia del Senado de la República.

Artículo 5º. El funcionario público encargado de la coordinación del sistema de control interno tendrá el cargo de coordinador de Control Interno y será un funcionario de libre nombramiento y remoción nombrado por la Mesa Directiva del Senado de la República, de candidatos presentados por cada uno de sus miembros.

El coordinador del sistema de control interno se posesionará ante el Presidente del Senado de la República.

Los funcionarios que pertenezcan a la coordinación del sistema de Control Interno serán igualmente funcionarios de libre nombramiento y remoción nombrados por el Presidente del Senado de la República, los cuales se posesionarán ante su mismo despacho.

Artículo 6º. El coordinador del Sistema de Control Interno estará obligado a implementar los elementos que orientan la aplicación del Sistema de Control Interno y dar cumplimiento a los objetivos y características del mismo, previsto en los artículos 2º, 3º y 4º de la Ley 87 de 1993.

Artículo 7º. Las funciones del coordinador del Sistema de Control Interno serán las señaladas en el artículo 12 de la Ley 87 de 1993.

Artículo 8º. Créase el Comité de coordinación del Sistema de Control Interno del honorable Senado de la República, el cual estará integrado por la Mesa Directiva del Senado de la República.

Artículo 9º. La coordinación del Sistema de Control Interno estará integrada por los siguientes funcionarios:

Nº	Cargo	Nombre del Cargo	Código	Grado
1	Coordinador del Sistema de Control Interno		4.20	10
3	Profesional Universitario		3.50	06
1	Secretaría Ejecutiva		2.55	05

Artículo 10. Establecense los siguientes requisitos mínimos para los cargos de la coordinación del Control Interno del honorable Senado de la República.

7.1 El Coordinador del Sistema de Control Interno deberá cumplir con cada uno de los siguientes requisitos para su respectivo nombramiento

7.1.1 Acreditar título profesional en cualquiera de las siguientes carreras: Derecho, Contaduría Pública, Ingeniería Industrial, Administrador de Empresas, Economía, Ingeniería de Sistemas o Administración Pública.

7.1.2 Acreditar especialización en cualquiera de las siguientes áreas: Auditoría Interna o Externa, Revisoría Fiscal o Auditoría General.

7.1.3 Poseer experiencia laboral general mínima de cuatro (4) años continuos en cargos de nivel de gestión, contados a partir de la fecha de grado o dos (2) años continuos en cargos de auditor externo o interno, contados a partir de la fecha de grado.

7.2. Un (1) Profesional Universitario para las labores de Auditoría de Gestión y Operativa deberá cumplir con cada uno de los siguientes requisitos para su respectivo nombramiento:

7.2.1 Acreditar título profesional en cualquiera de las siguientes carreras: Ingeniería Industrial, Administrador de Empresas, Economía o Administración Pública.

7.2.2 Acreditar una especialización en Auditoría externa o interna, revisoría fiscal o auditoría general.

7.2.3 Poseer experiencia profesional general mínima de dos (2) años continuos contados a partir de la fecha de grado; o un (1) año continuo de cargos de Auditoría externa o interna, contados a partir de la fecha de grado.

7.3 Un (1) profesional universitario para las labores de Auditoría de cumplimiento deberá cumplir con cada uno de los siguientes requisitos para su respectivo nombramiento.

7.3.1 Acreditar título profesional de Abogado.

7.3.2 Acreditar especialización en Derecho Administrativo o Derecho Público.

7.3.3 Poseer experiencia profesional general mínima de dos (2) años continuos contados a partir de la fecha de grado; o un (1) años continuo en cargos de Auditoría externa o interna, contados a partir de la fecha de grado.

7.4 Un (1) profesional universitario para las labores de Auditoría financiera deberá cumplir con cada uno de los siguientes requisitos para su respectivo nombramiento.

7.4.1 Acreditar título profesional de Contador Público titulado.

7.4.2 Poseer experiencia profesional general mínima de dos (2) años continuos a partir de la fecha del grado; o un (1) años continuo en cargos de Auditoría externa o interna, contados a partir de la fecha de grado.

7.5 Una (1) secretaria ejecutiva la cual deberá cumplir con cada uno de los siguientes requisitos para su respectivo nombramiento:

7.5.1 Acreditar título de formación intermedia o tecnológica para desarrollar actividades de Secretaria Ejecutiva.

7.5.2 Acreditar mínimo dos (2) cursos de actualización para el manejo de procesadores de palabra y hojas electrónicas.

7.5.3 Poseer experiencia específica mínima de dos (2) años continuos en labores de secretaria ejecutiva, o un (1) años continuo como secretaria ejecutiva con funciones de auditoría externa o interna.

Artículo 11. El Gobierno Nacional apropiará las partidas presupuestales correspondientes para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 12. Vigencia. La presente ley regirá a partir del 1º de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Santa Fe de Bogotá, D. C., 12 de noviembre de 1997

Doctor

AMYLKAR ACOSTA MEDINA

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Apreciado doctor:

Con el propósito de que el Proyecto de ley número 50 de 1997 Cámara, 248 de 1997 Senado por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y la Ley 186 de 1995, artículos 2º, 3º y 4º, siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar el articulado del texto definitivo aprobado en la Sesión Plenaria del día 11 de noviembre del presente año.

De esta manera doy cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

De usted, cordialmente,

José Renán Trujillo García,

Honorable Senador.

CONTENIDO

Gaceta número 483 - Jueves 20 de noviembre de 1997

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 146 de 1997 Senado, por medio de la cual se autoriza al Banco de la República para disponer la acuñación en el país o en el exterior de moneda metálica de curso legal con el fin de conmemorar el cincuentenario de la OEA, así como para establecer sus aleaciones y determinar sus características	1
Proyecto de ley número 147 de 1997 Senado, por el cual se establece un incremento a las mesadas pensionales de algunos servidores públicos	2

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 270 de 1997 Cámara y 071 de 1997 Senado, por la cual se establece el Día Nacional del Trabajador de la Industria de la Constitución ...	4
Informe de ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley número 114 de 1996 Cámara, 249 de 1997 Senado, por la cual se dictan normas sobre conciliación obligatoria, medidas cautelares en los procesos laborales y se dictan otras disposiciones	5

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 52 de 1997 Senado, aprobado en Sesión Plenaria del día 18 de noviembre de 1997, por la cual se establece una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior	10
Texto definitivo al Proyecto de ley número 50 de 1996 Cámara y 248 de 1997 Senado, aprobado en Sesión Plenaria del día 11 de noviembre de 1997, por la cual se modifican parcialmente la Ley 5ª de 1992 y la Ley 186 de 1995, artículos 2º, 3º y 4º	11